



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00637

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** En el acápite introductorio de la demanda se precisará si el demandante actúa en nombre propio.

**2.** Se observa que la demanda se dirige en contra de DW Metaliks. No obstante, se advierte que este es un establecimiento de comercio, por lo que carece de personería jurídica por lo que no puede ser parte en el proceso. Por ende, la demanda se debe de dirigir únicamente en contra de su propietario que en este caso es el señor Diego Alberto Ramírez Suarez.

**3.** Según se observa, en la pretensión única de la demanda, se pretende que se declare que los señores Diego Alberto Ramírez Suarez, Santiago Ramírez y Daniela Ramírez son deudores del demandante. Sin embargo, la demanda solo se dirige en contra del señor Diego Alberto. En consecuencia, si la parte pretende que se condene al pago de la obligación contractual al señor Santiago y Daniela también deberá vincularlos por pasiva.

Ahora, eso siempre que aquellos hayan sido parte contractual lo que debe establecerse de forma clara en los hechos de la demanda.

**4.** Las pretensiones de la demanda se deberán adecuar a las del proceso verbal especial monitorio. En ese sentido, se advierte que conforme con el artículo 419 del Código General del Proceso, el procedimiento monitorio es aquel que se inicia en los eventos en los cuales se pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En consecuencia, en la demanda se deberá formular de manera clara y precisa la pretensión de pago conforme al numeral 3° del artículo 420 *ibídem*.

**5.** Teniendo en cuenta que, conforme con la referida disposición normativa el proceso monitorio tiene por objeto pretender el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, en el acápite de hechos de la demanda se tendrá que indicar cual fue el contrato que celebraron las partes y del cual deriva la obligación cuyo cobro se pretende. Adicionalmente, se tendrán que describir sus elementos esenciales, de naturaleza, y accidentales, toda vez que no se hace alusión a ello.

De igual forma, se deberá describir de manera detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales el demandante satisfizo sus obligaciones contractuales.

**6.** Los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones, se narraran con claridad y precisión.

Concretamente, se le explicará al Juzgado si los nueve servicios prestados por el demandante al demandado fueron con ocasión a un solo contrato de prestación de servicios o si fueron varios. Además, aclarará si esos servicios fueron contratados solo por el demandado Diego Alberto Ramírez Suarez o si también los contrataron Santiago Ramírez y Daniela Ramírez o si todos ellos se adquirieron en favor del establecimiento de comercio DW Metaliks.

Si se tratan de varios vínculos contractuales, se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se contrató cada uno con indicación de la persona con la que el demandante lo celebró.

**8.** Teniendo en cuenta que, adicionalmente el proceso monitorio parte de la existencia de una obligación que sea determinada y actualmente exigible, se tendrá que indicar al Despacho la fecha o momento a partir del cual venció el plazo o se cumplió la condición a la que estaba sometida la obligación contractual que se atribuye al demandado, pues a partir de entonces es que puede predicarse su exigibilidad.

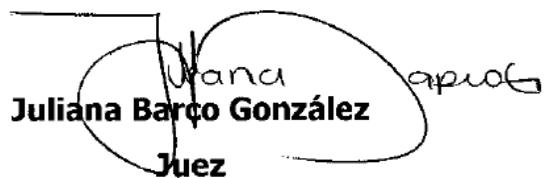
**9.-** Toda vez que este es procedimiento verbal especial, se tendrá que aportar con la demanda prueba de que se agotó el intento de conciliación previa con los demandados como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 621 del Código General del Proceso. Se advierte que la solicitud de conciliación deberá recaer, necesariamente, sobre los hechos y objeto de lo pretendido con la demanda y con citación de todos los demandados.

**10.-** Conforme al numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar en un acápite de la demanda la cuantía del proceso. Esto se realizará en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijará la competencia por el factor territorial de acuerdo con el numeral 1º o 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

**11.-** Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y se aportará evidencia de ello.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

Ju

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
**Medellín, 29 junio de 2022,**  
**en la fecha, se notifica el auto**  
**precedente por ESTADOS N° ,**  
**fijados a las 8:00 a.m.**

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb8bd19b6b18dedda832ace5caf1b492ab7bfa2904ff449cd45f7713fb0b86a**

Documento generado en 28/06/2022 01:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**